



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

BUENOS AIRES, 21 DIC 2007

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el tercer párrafo del artículo 3º del Convenio Tripartito dispone: *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto Nº 763/07 establece que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tendrá *"...la representación en todas las causas judiciales en las que interviniere o debiera intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), como asimismo en las que eventualmente se inicien"*; y el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece *"...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto Nº*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///2

303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)".

Que el Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la citada Ley N° 26.221 establece, en su Capítulo V, las bases para la organización del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que puntualmente en lo que aquí interesa, el artículo 44 del citado Marco Regulatorio dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) será dirigido y administrado por un Directorio de tres miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia y dejándose expresa constancia de que *"...resulta imprescindible conformar el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 del Anexo 2 de la Ley 26.221"*, y *"...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45"* de dicha norma, por el Decreto N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Doctor Carlos María VILAS (M.I. N° 5.326.078) en el cargo de Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en este sentido, por Nota ERAS N° 570/07, reiterada por Nota ERAS N° 659/07, se consultó a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio sobre la tramitación a seguir en los presentes expedientes y los similares que se encuentren en igual situación en orden a la resolución de éstos sin tener plenamente conformado el Directorio.

Que por Nota SSRH FL N° 3155 del 9 de noviembre de 2007 la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS resolvió atento la suscripción del Acta Acuerdo del 28/6/07, y la inexistencia del ex Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios a raíz de su disolución producida con el dictado de la Ley N° 26.221 que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del art. 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///3

ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios".

Que en consecuencia, procede resolver el recurso impetrado por AGUAS ARGENTINAS S.A. en las presentes actuaciones a través de su Nota N° 95126 del 26 de marzo de 2007.

Que a través de la citada Nota N° 95126/07, AGUAS ARGENTINAS S.A. interpuso en legal tiempo y forma recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra la Resolución N° 29 del entonces ENTE TRTIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS del 14 de febrero de 2007.

Que mediante la resolución impugnada el ex ETOSS hizo lugar al recurso directo presentado por la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A., con relación al predio ocupado por el inmueble ubicado en la Av. Pavón 299, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires (Cuenta de Servicios N° 1291), y dispuso que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectuara el reintegro a su cargo.

Que la presentación que nos ocupa tiene al decir de AGUAS ARGENTINAS S.A. dos objetos: a) plantear la incompetencia del ex ETOSS para sancionar y/o resolver reclamos de los usuarios; y b) en subsidio interponer recurso de reconsideración y alzada.

Que con relación al planteo de incompetencia del ex ETOSS para sancionar y/o resolver los recursos de los usuarios aduce que mediante el Decreto N° 303/06 el PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/03/06) decidió la rescisión del Contrato de Concesión que la vinculaba con aquél y que a partir de dicha decisión, se han producido importantes efectos en la esfera de competencia de dicho Organismo, en lo atinente a sus facultades con relación a la anterior concesionaria del servicio.

Que de este modo, la ex Concesionaria sostiene que como consecuencia del dictado del Decreto PEN N° 303/06, el ex ETOSS carecía de competencia para sancionarla y para resolver reclamos que fueran presentados por los usuarios del servicio.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///4

Que como fundamento de tal conclusión, dice que ello es así por cuanto ya no tenía más a su cargo la prestación del servicio público que fuera objeto del control y regulación del ex ETOSS.

Que al respecto, cabe indicar que como consecuencia de la rescisión contractual dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06, AGUAS ARGENTINAS S.A. ya no tenía a su cargo la Concesión, tal como la misma asevera en su presentación.

Que el señalado es el efecto esencial de la rescisión contractual dispuesta, esto es cercenar a la empresa lo que la concesión le atribuía como privilegio, y ello por su culpa.

Que en su presentación la ex Concesionaria olvida ponderar que la rescisión contractual tiene efectos hacia el futuro, de modo que en los contratos de ejecución continuada –como el del servicio público que estuviera a su cargo- los efectos producidos no son alcanzados por dicha extinción.

Que así, la extinción de la concesión por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., declarada mediante la rescisión dispuesta por el Decreto PEN N° 303/06, no conlleva la extinción de los efectos producidos durante la ejecución de dicho contrato, y como tal no compurga para lo que interesa al sub-examine las facturaciones que de forma indebida emitiera en detrimento del patrimonio de los usuarios del servicio, por lo cual corresponde la resolución de reclamos presentados por estos últimos y la consecuente obligación de reintegrar los importes incorrectamente percibidos, como así también sancionarla por incumplimientos incurridos con anterioridad al 21 de marzo de 2006.

Que en tal sentido se expidió el mismo Decreto PEN N° 303/06 por AGUAS ARGENTINAS S.A. aludido en su considerando 48°, el cual textualmente indica: *“Que esto implica el ejercicio pleno de uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho, que es el cumplimiento por el propio Estado de los deberes u obligaciones legales que ha creado para sí, aún en el caso de delegación en un tercero, tal como sucede en el esquema concesional. Es por ello que, con el fundamento apuntado en el párrafo anterior, y canalizado a través de las vías que ofrecen el marco regulatorio y el*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///5

contrato de concesión, el Estado desplaza a la empresa concesionaria incumplidora — como instrumento de control — y asume en toda su majestad el deber de proveer agua a su población, sin que ello implique licuar un ápice la responsabilidad de quien incumplió culposamente con tal deber, habiéndose comprometido para ello”–.

Que por ello, la circunstancia de que luego del 21 de marzo de 2006 AGUAS ARGENTINAS S.A. no se encontrara a cargo de la Concesión, fue como fuera indicado el efecto de la rescisión contractual dispuesta, pero ello no significa que no corresponda analizar los efectos anteriores a dicha rescisión, y que entre ellos no proceda resolver los reclamos de los usuarios impetrados contra la ex Concesionaria, contrariamente a la pretensión que la nombrada esgrime.

Que así, la circunstancia de haberse dispuesto la rescisión contractual en modo alguno impidió que el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, y actualmente este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) resuelva los reclamos interpuestos por los usuarios del servicio, ello con independencia de la fecha de su presentación –sea ésta anterior o posterior al dictado del Decreto PEN N° 303/06– y en ejercicio de las facultades que al respecto les fueron atribuidas.

Que más allá de lo expuesto, que tiene fundamento en los principios del derecho, se entiende del caso indicar que las propias disposiciones del numeral 14.9.4 del Contrato de Concesión establecen que la liquidación final de créditos y deudas se realizará salvo que existan reclamos pendientes de una u otra parte, y que el Ente Regulador podrá efectuar liquidaciones provisorias, con exclusión de las previsiones que considerase necesarias para atender a la totalidad de los reclamos pendientes por parte del mismo o del Concedente.

Que asimismo, es del caso señalar que el criterio vertido en el presente resulta compartido por la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA NACIÓN, la que mediante Nota SSRH FL N° 1152, recibida en el ex ETOSS el 12 de julio de 2006, en respuesta a la Nota ETOSS N° 24.472/06, indicó que “...se concuerda con lo expresado por ese Organismo Regulador sobre la responsabilidad de la empresa



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///6

por hechos anteriores a la rescisión...".

Que por ende, corresponde rechazar la argumentación que la ex Concesionaria formula para esgrimir que el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) no tenía competencia para resolver los reclamos interpuestos por los usuarios del servicio por el accionar de AGUAS ARGENTINAS S.A. con relación a los mismos anterior al 21 de marzo de 2006.

Que en el punto 2 de su recurso AGUAS ARGENTINAS S.A. solicita que en los términos del artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, se proceda a dejar sin efecto dicha resolución.

Que asimismo, y de modo contradictorio con su primera petición solicita se suspendan los efectos de la resolución en cuestión, para lo cual invoca las previsiones del artículo 12 de la citada Ley N° 19.549.

Que en el punto 3.2.1.1 de su recurso, la ex Concesionaria invoca las previsiones de la Ley N° 25.561 sosteniendo que las condiciones económicas emergentes del contrato de concesión se han visto menoscabadas en perjuicio de la misma, a raíz de las medidas adoptadas unilateralmente por el ESTADO NACIONAL.

Que ante sus argumentos basta con puntualizarle que la Ley N° 25.561 dispuso la renegociación contractual en sus artículos 8° y 9°, estableciendo en su artículo 10 la obligación de AGUAS ARGENTINAS S.A. de cumplir con todas y cada una de las previsiones de su Contrato de Concesión.

Que de este modo el citado artículo 10 de la Ley N° 25.561 establece: *"Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones"*.

Que la invocación de las previsiones de dicha Ley N° 25.561 permite aseverar que las mismas en forma alguna autorizan a AGUAS ARGENTINAS S.A. a facturar de modo incorrecto al usuario reclamante.

Que en el punto 3.2.1 de su presentación, también invoca las previsiones de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 308/02 (B.O. 20/8/02),



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///7

ponderando que a través de sus artículos 5º y 6º se dispuso la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad al Concesionario, a los efectos de su inclusión en la renegociación de los contratos, y ello, para el supuesto en que se demuestre razonablemente que "...algún incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas dispuestas por la ley 25561".

Que las normas invocadas por AGUAS ARGENTINAS S.A. han sido analizadas por el ex ETOSS, en numerosas oportunidades, fundamentos que no son atendidos por la quejosa en su presentación recursiva; así se estableció que dichas normas disponen: "*Artículo 5º — Efectuada la intimación o apercibimiento por parte de la Autoridad competente, sea el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, en aquellos casos en los cuales el concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias, corresponderá que una vez agotada la instancia administrativa, el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, emita sus conclusiones, poniendo en conocimiento de ello a la COMISIÓN DE RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, a efectos de su consideración dentro del proceso de negociación. Artículo 6º — En el supuesto contemplado en el artículo precedente, si se determinara que corresponde una sanción económica o multa, la misma será valuada por la Autoridad competente, sea el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, e informada a la COMISIÓN DE RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad al concesionario a efectos de su inclusión en la negociación contractual. Tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal. Artículo 7º — En los casos en que el incumplimiento no fuera vinculado por el concesionario al impacto de la emergencia o cuando tal circunstancia no fuera demostrada razonablemente, la Autoridad competente continuará con los actos propios de su poder de policía, eximiéndose a dicha Autoridad,*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///8

de incluir tal incumplimiento dentro de la renegociación a cargo de la COMISIÓN DE RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS."

Que de este modo, queda claro que el conjunto normativo invocado por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su recurso no refiere al error en la facturación del inmueble del reclamante, por lo cual los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. en torno a la aplicación de las disposiciones de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 308/02, nada tienen que ver con el sub-examine, resultando como tales improcedentes.

Que más allá de lo expuesto, lo cierto y concreto es que en el curso de la renegociación habida, AGUAS ARGENTINAS S.A. acordó la celebración del Acta Acuerdo suscripta el 11 de mayo de 2004 con la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN), ratificada por Decreto PEN N° 735/04 (B.O. 16/6/04), en cuyo artículo 2° lo único que se suspende es la ejecución de las multas impuestas por los incumplimientos determinados por el ex ETOSS, esto es, que en modo alguno y contrariamente a la pretensión de su recurso, se resolvió suspender los procedimientos sancionatorios, o bien liberarla del cumplimiento de sus obligaciones, o purgar los incumplimientos incurridos con anterioridad a la vigencia de dicha Acta, es decir con anterioridad al 1°/1/04.

Que tampoco se acordó la suspensión de la apertura de procedimientos sancionatorios por incumplimientos incurridos con posterioridad a dicha fecha -1°/1/04-, ni la suspensión de la ejecución de las multas derivadas de estos últimos.

Que en el punto 4 y siguientes de la resolución recurrida, AGUAS ARGENTINAS S.A. alega la nulidad de la resolución bajo análisis.

Que puntualmente, en el punto 4.1 de su recurso AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce la existencia de un vicio en la causa de la resolución dictada.

Que de este modo, y con relación a la causa que funda el dictado de la Resolución ETOSS N° 29/07, la interesada indica que la misma es inexistente y que se funda en antecedentes que no responden a la realidad de los hechos.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. justifica su aseveración al considerar que



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///9

las pruebas por ella presentadas no fueron consideradas en la resolución recurrida.

Que al respecto, la GERENCIA TÉCNICA en su carácter de área sustantiva ha tomado intervención, analizando los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A., y rebatiéndolos en función de las constancias fácticas que integran estos actuados y que fueron ponderadas en la resolución recurrida.

Que así pues, dicha GERENCIA TÉCNICA concluye que los argumentos esgrimidos por la ex Concesionaria se encuentran largamente analizados en los presentes actuados y en los considerandos de la Resolución ETOSS N° 29/07, no aportando el citado recurso de reconsideración elementos nuevos que conmuevan la opinión de dicha Gerencia al respecto, no teniendo nada que agregar, ni informar; argumentos con los que concluye con el rechazo del recurso de AGUAS ARGENTINAS S.A. y con la validez de lo resuelto por la Resolución ETOSS N° 29/07 al acoger el reclamo del usuario.

Que de la simple lectura de la Resolución ETOSS N° 29/07, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la economía procesal, se verifica el extenso tratamiento no sólo de las consideraciones vertidas por AGUAS ARGENTINAS S.A., incluso en algunas oportunidades con su transcripción exacta, sino también de los aspectos normativos que regulan la materia y de los hechos constatados a través de diversas inspecciones realizada conjuntamente por personal del ex ETOSS y personal de la ex Concesionaria cuyas fotos donde consta la inspección realizada se encuentran agregadas al expediente.

Que en este sentido, la GERENCIA TÉCNICA releva las inspecciones realizadas por personal del ex ETOSS con presencia de personal de AGUAS ARGENTINAS S.A. de las cuales se infirió *"...que la corta colectora frentista, influenciada por los niveles de carga que toma la 1° CM, presenta desde antigua data deficiencias de calidad de transporte, hasta una discontinuidad de prestación de servicio en momentos de niveles de carga máximos por llegar a nivel de calle, como puede observarse en la fotografía agregada a fs. 212"*.

Que así pues, no es cierto lo expresado por AGUAS ARGENTINAS S.A.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///10

en el sexto párrafo del punto 4.1.1 de su recurso en orden a que *"Ninguna de las conclusiones arribadas en las actuaciones ha contado con la intervención de AASA, ninguna de las presuntas mediciones o inspecciones de instalaciones contaron con su participación y ninguna de las medidas de prueba ofrecidas se instrumentaron"*.

Que por lo tanto, cabe concluir que no existe vicio en la causa del acto que lo invalide como tal correspondiendo consecuentemente el rechazo del recurso impetrado por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. en orden a las argumentaciones aquí analizadas.

Que en el punto 5.2 de su pieza recursiva –el que por la correlatividad de la numeración correspondería al punto 4.2-, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce la existencia de vicio en el objeto de la resolución recurrida, pues a su entender considera se dispone la refacturación de los importes involucrados, con relación a lo cual considera no puede hacérselo en virtud de la rescisión contractual y del concurso preventivo abierto -radicado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34 (Autos caratulados "AGUAS ARGENTINAS S.A. s/Concurso Preventivo" -Expte. 065555-)-.

Que en este sentido, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que el ex ETOSS dispuso la refacturación del servicio prestado siendo ello jurídicamente imposible para aquélla debido a la rescisión contractual que dispusiera el PODER EJECUTIVO NACIONAL por Decreto N° 303/06.

Que en tal sentido, es dable señalar que la resolución impugnada no dispone refacturación alguna de los servicios, contrariamente a la pretensión de AGUAS ARGENTINAS S.A., sino el reintegro de los importes incorrectamente facturados.

Que la obligación de devolver pesa sobre toda persona que haya cobrado servicios no prestados.

Que esto así, lo resuelto por el ex ETOSS responde a los principios básicos del derecho debiendo AGUAS ARGENTINAS S.A. devolver lo indebidamente percibido por los canales legales correspondientes, es decir, a través del concurso.

Que así, el objeto de la Resolución ETOSS N° 29/07 consiste en acoger el



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///11

reclamo interpuesto por el usuario ante la errónea facturación en que incurriera AGUAS ARGENTINAS S.A. antes del 21 de marzo de 2006, de modo que con la misma y de así considerarlo, aquél podrá ocurrir ante el indicado Concurso Preventivo para verificar su crédito.

Que consecuentemente, la alegada imposibilidad de cumplimiento de la medida dispuesta por el ex ETOSS a través de la Resolución N° 29/07 resulta improcedente, en tanto el crédito reconocido mediante dicha resolución podrá ser verificado ante el referido concurso preventivo.

Que cabe reiterar, conforme fuera expuesto, que la resolución recurrida no impone refacturación alguna sino reintegrar las sumas incorrectamente percibidas; reintegro que de así requerirlo el usuario, tendrá lugar por ante el concurso preventivo referido.

Que en consecuencia, y dado el error en que incurre AGUAS ARGENTINAS S.A. al pretender que se le ha ordenado refacturar, no se configura el vicio en el objeto de la resolución recurrida, que alega.

Que por su parte, y a los fines de solicitar la suspensión de los efectos de la Resolución ETOSS N° 29/07 en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549, la ocurrente no vierte argumento alguno que justifique su petición.

Que como fuera expuesto no se configuran los vicios en la causa y en el objeto de la Resolución ETOSS N° 29/07, ni la incompetencia que con relación al ex ETOSS alegara la recurrente.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Que la GERENCIA TÉCNICA y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención pertinente.

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007; aprobada por Disposición N° 33/2007 de la SUBSECRETARÍA DE



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15901-06

///12

RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto PEN N° 763/07.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución N° 29 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS del 14 de febrero de 2007 por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Elévese los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91)-, y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y a CARREFOUR ARGENTINA S.A. Tomen conocimiento la GERENCIA TÉCNICA y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del ERAS, remítase copia de la presente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 29

Firmas: Dr. Carlos María Vilas - Presidente.

Firma: Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva